Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VI

SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS PARA BENEFICIO DE: MADELINE E. FELIX ALDIVA Recurridos v. QUEBRADILLAS MEDICAL CENTER, PSC. Peticionario	KLAN201901091	Apelación Acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV04538 Sobre: Procedimiento Especial Para Hacer Cumplir Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

I.

El 7 de mayo de 2019 el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en representación y beneficio de Madeline E. Félix Aldiva, presentó *Solitud de Orden y Mandamiento de Citación Para Vista Incumplimiento a Plan de Pago* contra Quebradillas Medical Center, PSC., (QMC).[1] El 8 de mayo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* dirigida a QMC para que compareciera el día 28 de mayo de 2019. El 21 de mayo de 2019 se notificó citación a QMC, pero según esta, no se hizo al agente residente ni a persona alguna con autoridad para recibir citaciones. El 24 de mayo de 2019 el Departamento presentó *Moción Sometiendo Prueba de Diligenciamiento* a la cual el Tribunal respondió "Enterado".

[1] Expuso que la OMA dictó *Resolución y Orden* contra QMC, por la cantidad $45,250.56 a favor de Madeline E. Félix Aldiva. Sostuvo que la decisión era final y firme y no había sido cumplida. Amparada en el Art. 1 de Ley Núm. 384-2004, solicitó que se ordenara citar a QMC, bajo apercibimiento de desacato, para que compareciera y cumpliera con lo ordenado por la OMA.

El 28 de mayo de 2019, notificada en igual fecha, el Tribunal primario emitió *Sentencia* contra QMC. Determinó que se había citado correctamente y le anotó la rebeldía. La notificación de la *Sentencia* se hizo a QMC mediante correo regular. El 10 de junio de 2019 QMC presentó, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, *Moción en Solicitud de Desestimación*. Alegó que, en el presente caso, ni su agente residente, presidente, vicepresidente, secretario o director ejecutivo, fueron emplazados ni citados en ningún momento. Añadió que tampoco se le había remitido copia de la *Solicitud* hecha por el Departamento del Trabajo a nombre de la Sra. Félix Aldiva y que advino en conocimiento de la reclamación al recibir notificación de la sentencia. Solicitó la desestimación de la *Solicitud* por falta de jurisdicción sobre su persona.

Luego de que el Departamento presentara su oposición, el 24 de junio de 2019 el Foro primario notificó *Orden* en la cual indicó: "OBRA SENTENCIA". Ese mismo día, 24 de junio de 2019, QMC presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Lo hizo sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Sostuvo que en ningún momento se le había notificado debidamente y conforme a la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, sobre el presente caso. Añadió que, de haberlo sido notificado, habría comparecido como lo hizo durante todo el proceso administrativo ante el Departamento del Trabajo. Solicitó el relevo de sentencia y la desestimación de la *Solicitud* por falta de jurisdicción. El 25 de junio de 2019, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

El 21 de agosto de 2019 la Sra. Félix Aldiva, representada por abogado privado, presentó *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Vista de Desacato*. Solicitó, entre otras cosas, la ejecución de la sentencia y embargo de bienes de QMC. Ese mismo día, 21 de agosto de 2019, el Tribunal primario declaró Ha Lugar lo solicitado por la

Sra. Félix Aldiva y ordenó se expidieran mandamiento de ejecución de sentencia.

El 22 de agosto de 2019 QMC, de nuevo sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó *Moción Urgente de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2.* Además de exponer lo que ya había planteado anteriormente en su moción de desestimación y de reconsideración, planteó que había enfrentado una situación económica compleja por la realidad de los atrasos de pagos por parte de aseguradores de salud bajo el Pan Vital del Gobierno de Puerto Rico, obligándolo a reducir costos y gastos. Añadió, que la orden de embargo, además de ser un fracaso a la justicia por obviar el derecho aplicable y sus derechos constitucionales, ponía en riesgo la continuidad de su operación y por consiguiente el empleo de, al menos 10 personas que trabajan para él. Insistió así, en el relevo de la sentencia por nulidad debido a que nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona. El 23 de agosto de 2019, notificada en igual fecha, el Tribunal primario declaró No Ha Lugar su petición.

Inconforme, ese mismo 23 de agosto de 2019, QMC presentó *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Derecho.* Alegó que como todas las mociones anteriores habían sido denegadas sin atenderlas en los méritos, solicitó bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, que el Tribunal primario hiciera determinaciones de hecho y de derecho para saber en qué basaba su determinación de declarar no ha lugar su solicitud de relevo de sentencia al amparado de la Regla 49.2. La misma fue denegada el 26 de agosto de 2019, notificada en igual día. Inconforme aún, el 25 de septiembre de 2019, QMC recurrió ante nos mediante recurso *Apelación.*[2] Plantea:

1. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA SOLICITUD DE ORDEN DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO,

[2] Se acoge como un recurso de *Certiorari*, aunque conserve su clasificación alfanumérica.

HALLANDO AL APELANTE INCURSO EN REBELDÍA Y DETERMINAR QUE EL APELANTE HABÍA SIDO CITADO CORRECTAMENTEMENTE.

2. ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA AL AMPARO DE REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

3. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y DERECHO.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.[3]

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.[4] No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de los efectos de una sentencia.[5] De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante --pero no absoluta--, para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.[6] Así pues, se provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.[7] La moción de relevo de sentencia

---

[3] La Regla 7(B)(5) dispone:
El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.
[4] *Piazza Vélez* v. *Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).
[5] Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, § 4801, pág. 403.
[6] *Piazza Vélez* v. *Isla del Río, Inc.*, supra.
[7] *Náter* v. *Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.[8]

Son varios los fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.[9] Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, dispone:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
> (c) fraude, (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
> (d) nulidad de la sentencia;
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.[10]

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.[11] Por ello, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.[12] Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este término

---

[8] R. Hernández Colón, *op. cit.*, §. 4801, pág. 403.
[9] *Náter* v. *Ramos*, supra, pág. 624.
[10] Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra.
[11] *Piazza Vélez* v. *Isla del Río, Inc.*, supra, págs. 448-449.
[12] Supra; Véase, además, *Sánchez Ramos* v. *Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.[13]

Vía excepción, aún después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2 reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.[14] Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.[15]

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2,[16] **ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración**.[17] Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.[18] No se trata de una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.[19] Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.[20]

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido parámetros que guían la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia. Estos son: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer;

---

[13] *Bco. Santander P.R.* v. *Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).
[14] Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra.
[15] *Náter* v. *Ramos*, supra, pág. 624.
[16] Supra.
[17] *Reyes Díaz* v. *ELA*, 155 DPR 799, 810 (2001).
[18] *Dávila* v. *Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).
[19] *Pardo* v. *Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).
[20] Véase, *Cortés Piñeiro* v. *Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.[21]

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.[22] No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.[23]

III.

QMC solicita que revoquemos varias determinaciones del Tribunal de Primera Instancia declarando no ha lugar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, su moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, y su moción solicitando determinaciones de hecho y de derecho al amparo de la Regla 47. No obstante, carecemos de jurisdicción para atender su reclamo. Nos explicamos.

Como relatado previamente, el Foro primario emitió *Sentencia* 28 de mayo de 2019. QMC presentó su moción de desestimación por falta de jurisdicción el 10 de junio de 2019, la cual el Tribunal de Primera Instancia dispuso el 24 de junio de 2019, con "Obra Sentencia". El 24 de junio de 2019 QMC solicitó reconsideración y el Foro primario se la denegó el 25 de junio de 2019. La notificación de esta *Resolución* fue archivada en autos ese mismo 25 de junio de 2019, fecha desde la cual comenzó a decursar el término jurisdiccional de 30 días --hasta el 25 de julio de 2019--, que tenía

---

[21] *Reyes* v. *ELA*, supra, pág. 810.
[22] *García Colón* v. *Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).
[23] *Piazza Vélez* v. *Isla del Río*, supra, pág. 448.

para recurrir de la misma ante este Foro intermedio apelativo. Sin embargo, optó por esperar a que el Tribunal le denegara su moción de relevo para recurrir ante nos. Ante este cuadro procesal, evidentemente **no procedía su moción de relevo de sentencia** al amparo de la Regla 49.2. Contrario a los requisitos para que prosperara la misma, QMC pretendió, a través de su moción de relevo, llevar a la consideración del Tribunal primario asuntos que ya había presentado ante dicho foro anteriormente y de los cuales no recurrió, adviniendo finales y firmes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones